



PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 35 DE 1967 (octubre 9)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cincuentenario de la muerte del Ilustrísimo señor Evaristo Blanco, obispo del Socorro y de Pamplona.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del cincuentenario de la muerte del Ilustrísimo señor Evaristo Blanco, Obispo que fue del Socorro y de Pamplona, y que se cumple el 15 de octubre de 1965.

Artículo 2º El Gobierno procederá de acuerdo con disposiciones legales sobre la materia, a establecer un Colegio de Segunda Enseñanza o Normalista para Señoritas, que se denominará "Monseñor Evaristo Blanco", en el Municipio de San Miguel, Departamento de Santander, cuna del ilustre Prelado.

Artículo 3º Auxíliase al Municipio de San Miguel (Santander), con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), que serán invertidos en la siguiente forma:

Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), para la restauración de la casa donde nació el ilustre Prelado, la cual será destinada a locales escolares.

Cien mil pesos (\$ 100.000), para la compra de los terrenos en donde la Nación construirá el edificio para el funcionamiento del plantel educativo que se crea por medio de la presente Ley.

Parágrafo. Las partidas de que trata el presente artículo serán entregadas al Municipio de San Miguel, una vez llenados los requisitos legales.

Artículo 4º Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que en caso de no ser incluidas dichas partidas en el Presupuesto, haga las traslaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1967.

El Presidente del Senado, MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado, Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.
Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

LEY 36 DE 1967 (octubre 9)

por la cual se honra la memoria de un notable hombre público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del doctor José Ignacio Vernaza, destacado hombre público y notable ciudadano, quien sirvió a la Nación y a la sociedad con dignidad, eficiencia desde las eminentes posiciones que ocupó como Ministro de Estado, parlamentario y Gobernador del Valle del Cauca.

Artículo 2º En el sitio que determine la Alcaldía de Cartago se erigirá un busto de este gran ciudadano, con la siguiente inscripción:

La República de Colombia a José Ignacio Vernaza.

Ley de 19 ...

Artículo 3º Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando el Gobierno plenamente autorizado para verificar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado, MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario General del honorable Senado, Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.
Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Misael Pastrana Borrero. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 37 DE 1967 (octubre 9)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Organización del Servicio del Empleo, adoptado por la Trigésimaprimer Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (San Francisco, 1948).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Trigésimaprimer Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convenio 88:

Convenio Relativo a la Organización del Servicio del Empleo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948, en su Trigésimaprimer Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la Organización del Servicio del Empleo, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la Reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el Servicio del Empleo, 1948;

ARTICULO 1

1º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual esté en vigor el presente Convenio, deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito del empleo.

2º La función esencial del Servicio del Empleo, en cooperación, cuando fuere necesario, con otros organismos interesados, públicos y privados, deberá ser la de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos, y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción.

ARTICULO 2

El Servicio del Empleo deberá consistir en un sistema nacional de oficinas del empleo, sujeto al control de una autoridad nacional.

ARTICULO 3

1. El Servicio del Empleo deberá comprender una red de oficinas locales y, si ello fuere oportuno, de oficinas regionales, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada una de las regiones geográficas del país, y convenientemente situadas para los empleadores y trabajadores.

2. La organización de esa red de oficinas:

a) Deberá ser objeto de un examen general;

i) Cuando se hayan producido cambios importantes en la distribución de la actividad económica y de la población trabajadora;

ii) Cuando la autoridad competente considere conveniente un examen general para apreciar la experiencia adquirida durante un período de prueba;

b) Deberá revisarse cada vez que dicho examen haya puesto de manifiesto la necesidad de una revisión.

ARTICULO 4

1. Se deberán celebrar los acuerdos necesarios, por intermedio de comisiones consultivas, para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del Servicio del Empleo, así como en el desarrollo del programa del Servicio del Empleo.

2. Estos acuerdos deberán prever la creación de una o varias comisiones nacionales consultivas, y, si fuere necesario, la creación de comisiones regionales y locales.

3. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en esas comisiones deberán ser designados, en número igual, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, allí donde dichas organizaciones existan.

ARTICULO 5

La política general del Servicio del Empleo, cuando se trate de dirigir a los trabajadores hacia los empleos disponibles, deberá fijarse, previa consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, por intermedio de las comisiones consultivas previstas en el artículo 4º

ARTICULO 6

El Servicio del Empleo deberá estar organizado de suerte que garantice la eficacia de la contratación y de la colocación de los trabajadores, y a estos efectos deberá:

a) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas, y más especialmente deberá, de conformidad con las reglas formuladas de acuerdo con un plan nacional:

i) Llevar una registro de las personas que soliciten empleo; tomar nota de sus aptitudes profesionales, de su experiencia y de sus deseos; interrogarles a los efectos de su empleo; evaluar, si fuere necesario, sus aptitudes físicas y profesionales, y ayudarles a obtener, cuando fuere oportuno, los medios necesarios para su orientación o readaptación profesional;

ii) Obtener de los empleadores una información detallada de los empleos vacantes que hayan notificado al Servicio, y de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupación detallada de los empleos vacantes que hayan notificado al Servicio, y de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupar estos empleos;

iii) Dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas exigidas;

iv) Organizar la compensación de las ofertas y demandas de empleo de una oficina con otra, cuando la oficina consultada en primer lugar no puede colocar convenientemente a los candidatos o cubrir adecuadamente las vacantes, o cuando otras circunstancias lo justifiquen;

b) Tomar las medidas pertinentes para:

i) Facilitar la movilidad profesional, a fin de ajustar la oferta de la mano de obra a las posibilidades de empleo en las diversas profesiones;

ii) Facilitar la movilidad geográfica de la mano de obra, a fin de ayudar a que los trabajadores se trasladen a las regiones que ofrezcan posibilidades de obtener un empleo conveniente;

iii) Facilitar los traslados temporales de trabajadores de una región a otra, a fin de atenuar el desequilibrio local y momentáneo entre la oferta y la demanda de la mano de obra;

iv) Facilitar cualquier traslado de trabajadores, de un país a otro, que haya sido convenido por los Gobiernos interesados;

c) Recoger y analizar, en colaboración, si fuere oportuno, con otras autoridades, y con los empleadores y los sindicatos, toda la información disponible sobre la situación del mercado del empleo y su probable evolución, tanto en lo que se refiere al país en general como respecto a las diferentes industrias, profesiones o regiones, y poner sistemática y rápidamente, dicha información a disposición de las autoridades públicas, de las organizaciones interesadas de trabajadores y de los empleadores y del público en general;

d) Colaborar en la administración del seguro y de la asistencia de desempleo y en la aplicación de otras medidas destinadas a ayudar a los desempleados;

e) Ayudar, siempre que fuere necesario, a otros organismos públicos o privados en la elaboración de planes sociales y económicos que puedan influir de modo favorable en la situación del empleo.

ARTICULO 7

Se deberán tomar medidas para:

a) Facilitar, dentro de las diferentes oficinas del empleo, la especialización por profesiones y por industrias, tales como la agricultura y todas las demás ramas de la actividad donde dicha especialización pueda ser útil, y

b) Satisfacer adecuadamente las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo, tales como los inválidos.